



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 24

El Excmo. Sr. Ministro de fomento se ha servido comunicarme, con fecha 18 del presente mes, la Real orden siguiente:

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de la necesidad de que los diferentes ramos de Administracion pública dependientes de este Ministerio, y las personas que de ellos hacen objeto de su profesion, se hallen enterados de las leyes, reglamentos y órdenes, que respecto á los mismos se dictan, y de los importantes datos que acerca de ellos se insertan en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO, se ha dignado disponer:

1.º Es obligatoria una suscripcion al espresado *Boletín*, para cada Junta de Agricultura, Juntas y Tribunales de Comercio, Colegios de Corredores, Inspecciones de Minas, Escuelas especiales, y en general para toda corporacion ó funcionario que disfrute alguna consignacion ó haber para gastos sobre los fondos públicos, sean de Estado, Provinciales ó Municipales.

2.º Los Sindicatos de riegos abonarán dos: una para la Secretaría y Archivo de la corporacion, y otra para el Tribunal de aguas.

3.º Los Gobernadores de las provincias, además de cuidar del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dentro del círculo de sus atribuciones, y por los medios que les sugiera su celo, así como tambien los Comisarios Regios de Agricultura, los Presidentes de las citadas Juntas, los Directores de las Sociedades Económicas, y los Jefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de este Ministerio, promoverán con toda eficacia la suscripcion voluntaria entre todos sus individuos y entre los que pertenecen á las clases productoras, cuyos intereses promueve y sostiene el Ministerio de Fomento; en la seguridad de que así verificándolo, al paso que aseguren la adquisicion de este bien á sus respectivas dependencias, contribuirán eficazmente á la unidad de principios y de accion en los importantes ramos confiados á este Ministerio, y al desarrollo de sus intereses materiales, que son su consecuencia, y forma el objeto de aquella importante publicacion.

Lo que se inserta en este periódico para su puntual cumplimiento por las corporaciones ó funcionarios comprendidos en los dos primeros artículos de la orden inserta, y á fin de que los jefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de los Ministerios de Gobernacion y Fomento en esta provincia, y muy principalmente los Alcaldes, procuren por cuantos medios les sugiera su celo que el espresado periódico alcance el crecido número de suscripciones que su alta importancia merece, é adhiriendo así al buen éxito del benéfico pensamiento que presidió á su fundacion. Logroño 28 de Enero de 1853. — Rafael Humara.

DIRECCION DE AGRICULTURA CRÍA—CABALLAR.

Próxima la época de la monta en las Casas ó establecimientos de caballos padres y para que tengan cumplido efecto en esta provincia las superiores disposiciones del Gobierno de S. M. he acordado publicar á continuacion la Real orden circular de 13 de Abril de 1819, á fin de que los dueños de casas de parala se atengan en un todo á cuanto se dispone en la misma, pues de lo contrario no me será posible conceder las autorizaciones que para abrir un establecimiento soliciten de este Gobierno. Logroño 27 de Enero de 1853. — Rafael Humara.

El Gobierno de S. M. dá toda la atencion debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de al-

precio los particulares que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acomunado la experiencia, han deducido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y á reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquéllos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de haberse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del norte y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun aliafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones, las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la

cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Bol. tin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel punto cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo, en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político, á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos, reconociendo, propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de agri-

cultura, elevará la propuesta á la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

46. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

47. En cuánta á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de ésta tendrá derecho á que se retire la cubricion; pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Jefe político, le elevará este á la direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y esenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establecerán.

Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios cuidará de exidirla la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrero dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman

las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que culran al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del granero.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar á aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Jefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán en la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías ya el darlas á conocer de esta manera auténtica ya facilitar sus elementos para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular recibida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que queden mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

CIRCULAR NUM. 25

Habiendose perpetrado un robo de 4000 rs. y diferentes alhajas que á continuacion se mencionan la noche del 22 del corriente á D. Gaspar Saenz Cura ecónomo de Oyon, prevengo á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas eficaces para la detencion y remision á este Gobierno de cualquiera persona en cuyo poder obraren las espresadas prendas. Logroño 29 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

Nota de las Alhajas robadas.

Un manto de paño negro fino, un reloj de plata de faltriquera, un catalejo, dos carteras con todos los documentos de dicho presvitero, una camisa de hombre, una saya blanca de percal, un refajo encarnado fino, un vestido merino, un pañuelo de la misma clase, otro arrasado negro con flores azules, otro de muselina negro con un ramo verde bordado, otro pequeño de seda blanco, una mantilla de tafetan con velo, un rosario de plata con sus medallas y un eslavon con su nombre y apellido.

CIRCULAR NUM. 26.

Habiendo desertado de esta plaza el dia 22 del actual José Manuel Cuetes soldado del Escuadron de Cazadores, á que da nombre esta Ciudad, prevengo á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen por cuantos medios esten á su alcance las diligencias que crean conducentes para la captura del espresado José, y que lo remitan en este caso con toda seguridad á este Gobierno para los efectos que correspondan, con cuyo fin anoto las señas á continuacion. Logroño 29 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

SEÑAS DEL DESERTOR.

—Edad 22 años.—Pelo y cejas castaños.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color moreno.—Barba ninguna.—Estatura 5 pies 2 pulgadas y 2 lineas.

CIRCULAR NUM. 27.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan que no habiendo remitido á este

Gobierno de Provincia los estados de los nacidos, matrimonios y defunciones, ocurridas en sus respectivos distritos municipales durante el cuarto trimestre del año próximo pasado de 1852, lo verifiquen en el término de ocho dias sin dar lugar á que se manden verederos á sus espensas para recogerlos. Logroño 29 de Enero de 1853.—Rafael Humara.

Nota de los pueblos que faltan remitir los estados de los nacidos, matrimonios y defunciones ocurridas en el cuarto trimestre de 1853.

- Albelda. Jubera.
- Aldeanueva de Cameros. Leza de Rio Leza.
- Almarza. Ledesma.
- Briones. Ocon.
- Badarán. Celdanduri.
- Carbonera. Pradillo.
- Cellarigo. Quelbataun.
- Cuzcurritilla. Redal.
- Collado. Soto de Cameros.
- Cidamon. Turruncun.
- Darooca. Tricio.
- Haro. Ventrosa.
- Hornos. Viniegra de arriba.
- Inestrillas. Villoslada.
- Igea. Viguera.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Ochanduri, con la dotacion de 40 fanegas de trigo anuales, teniendo agregado el cargo de la sacristia con la asignacion de 200 reales. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision, dentro del término de 30 dias. Logroño 27 de Enero 1853.—El P. Rafael Humara.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Robres, con la dotacion de 24 fanegas de trigo y 500 reales en metálico anuales, teniendo agregados los cargos de la secretaria y sacristia. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 27 de Enero 1853.—El P. Rafael Humara.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Sorzano con la dotacion de 2000 reales anuales, casa y retribuciones. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 27 de Enero de 1853. El P. Rafael Humara.

LOGROÑO.

Imp. y Lit. de ARBIZU HERMANOS.